

Señora

JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

Ref.: proceso de ejecución singular promovido por Natalia Quiceno González en contra de
INTEGRAL S.A.

Radicación: 05001310300920100031700

Señora Juez:

Actúo en mi condición de apoderado judicial de la parte ejecutante y, en tal virtud, le manifiesto que *interpongo recurso de apelación* en contra del auto fechado el día 23 de julio del corriente (notificado en estados del 26 de ese mismo mes):

1. Lo que se impugna. Es la decisión contenida en el ordinal primero de dicha providencia, así como las demás que son consecuencia de aquella¹:

PRIMERO: Declarar no probada la nulidad alegada por el apoderado de la demandante NATALIA QUICENO GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Referencia a algunos antecedentes necesarios. Para la cabal comprensión de este recurso —y de la solicitud de nulidad que formulé— es indispensable tener claridad sobre los siguientes hechos (todos debidamente documentados en el expediente):

- El día 5 de agosto del año 2010, el Juzgado Noveno Civil Circuito de Medellín —que en su momento era el juez competente para este proceso— libró mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada, INTEGRAL SA.

¹ En especial, aquella contenida en el ordinal tercero.

- Oportunamente, la ejecutada formuló excepciones de mérito.
- El 28 de septiembre del año 2012—luego de surtidas las etapas procesales pertinentes—, se dictó sentencia de primera instancia. Esa sentencia — por haberse estimado la excepción denominada «inexistencia de título ejecutivo»— ordenaba cesar la ejecución.
- Una vez agotado el trámite de la apelación (oportunamente interpuesta en contra de esa sentencia), el H. Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia de segunda instancia, fechada el día 17 de julio de 2014, revocó el fallo dictado por el *a quo* y, en su reemplazo, ordenó seguir adelante con la ejecución².
- En esa sentencia, el H. Tribunal Superior de Medellín expresamente decidió:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Medellín en Sala Tercera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia, que vía apelación se conoce, **para en lugar declarar no próspera la excepción de inexistencia de título ejecutivo propuesta por la entidad demandada, y ordenar continuar la ejecución en favor de Natalia Quiceno González** y en contra de la sociedad Integral S.A. por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$349.433.560.00)(...) (Subrayas y negrillas propias)

- Esa sentencia adquirió ejecutoria —y, así, hizo tránsito a cosa juzgada³— el 1 de agosto de 2014 (por ser éste el tercer día hábil si-

² Una sentencia en igual sentido ya se había producido el día 11 de febrero de ese mismo año, pero fue anulada por virtud de un fallo de tutela de la H. Corte Suprema de Justicia.

³ Quizá venga bien recordar que, por disposición expresa de nuestra legislación procesal (la anterior y la hoy vigente), la sentencia que resuelve sobre las excepciones en un proceso ejecutivo hace tránsito a cosa juzgada:

guiente a la fecha de notificación de la providencia, que se produjo el 28 de julio de ese mismo año⁴).

- En auto del día 13 de diciembre de 2019⁵, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín resolvió:

PRIMERO: Abstenerse de continuar la ejecución respecto de la demanda principal 05001310300920100031700 (...)

Decidió, entonces, contravenir lo que había sido ordenado por su superior funcional en sentencia del 17 de julio de 2014 (a saber, «(...) continuar la ejecución en favor de Natalia Quiceno González (...))

3. La expresión de la censura. La *a quo* considera que es válido desconocer la sentencia emitida por su superior porque, en su criterio, el título ejecutivo —con base en el cual se promovió esta ejecución— no existe. Esto dijo en la providencia impugnada:

En ese orden, se itera, como los documentos representativos de las 333.217 acciones aportados con la demanda principal y que dieron lugar a las demandas de acumulación examinadas, **no configuran un título ejecutivo, pues no es plausible reclamar dividendos respecto acciones que no nacieron a la vida jurídica**, ante la ineficacia del acto jurídico por medio del cual la ejecutante las había adquirido. (Se subraya)

Si uno desconociese las instituciones más elementales que rigen el proce-

ARTÍCULO 512. EFICACIA DE LA SENTENCIA. **La sentencia que resuelva las excepciones de mérito hace tránsito a cosa juzgada**, excepto en el caso previsto en los numerales 3. y 4. del artículo 333. (Subrayas y negrillas propias).

Y dice el Código General del Proceso:

Artículo 443. Trámite de las excepciones.
(...)

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. (Subrayas y negrillas propias).

⁴ Cfr. el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil y el 302 del Código General del Proceso.

⁵ Auto que generó la nulidad que denuncié y que «no se encontró probada» en la providencia impugnada.

so jurisdiccional, estaría tentado, en esta sede, a rebatir los argumentos que, supuestamente, sustentan la tesis del juez inferior (de que el título no existe). Pero no es ese el caso. Y, como no lo es, baste aquí hacer patente lo que es obvio: la *a quo* no tenía (ni tiene ni tendrá) competencia para pronunciarse sobre la existencia (o no) del título ejecutivo porque esa cuestión ya fue definida por su superior funcional en sentencia del día 17 de julio de 2014, en la que decidió, se insiste:

REVOCA [R] la sentencia, que vía apelación se conoce, **para en lugar declarar no próspera la excepción de inexistencia de título ejecutivo propuesta por la entidad demandada, y ordenar continuar la ejecución en favor de Natalia Quiceno González** y en contra de la sociedad Integral S.A. por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$349.433.560.00)(...) (Subrayas y negrillas propias)

Así lo ha reiterado en repetidas oportunidades el H. Magistrado que integra la sala unipersonal que habrá de conocer de esta apelación:

(...) considero, como lo dije antes, que la sentencia proferida por el Tribunal el día 17 de julio de 2014, sentencia de excepciones en el proceso ejecutivo instaurado en el año 2010 - Rdo.05001 31 03 09 2010 00317 01 -, quedó ejecutoriada antes que la proferida en el proceso de conocimiento, en todo lo que tiene que ver con el título ejecutivo, su existencia y validez, es decir, para todos los efectos legales la demandante, Natalia Quiceno González, era en mí concepto, legítima titular de las acciones y de los derechos (...) ⁶

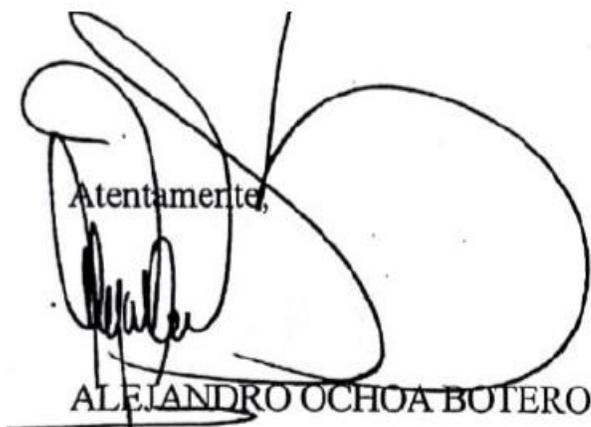
En suma, pues, la decisión que tomó el H. Tribunal sobre la existencia del título ejecutivo dentro de este proceso —compártala o no a la *a quo*; esté o no en consonancia con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en otro proceso; contraríe o no lo decidido en alguna otra sentencia del H. Tribunal Superior de Medellín— hizo tránsito a cosa juzgada según las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso y, precisamente por eso, no puede ser desatendida por la inferior en ninguna cir-

⁶ Salvamento de voto No. 007. Proceso Ejecutivo. Demandante Natalia Quiceno González. Demandado. Integral S.A. MP. Piedad Cecilia Vélez Gaviria. Rdo. No. 05001 31 03 015 2012 00449 02.

cunstancia.

Así las cosas, la *a quo* erró al considerar que podía desatender la sentencia de su superior funcional. Por esta razón, solicito que la providencia apelada sea revocada y —de considerarlo pertinente el H. Tribunal— que se compulsen copias por contravenir lo dispuesto por el régimen disciplinario⁷

4. Petición. Por lo anterior, solicito a la *a quo* me sea concedido el recurso de apelación⁸ y al *ad quem* que revoque el auto impugnado y decrete la nulidad pedida.


Atentamente,
ALEJANDRO OCHOA BOTERO
T.P. No. 36.710
C.C. No. 70.108.279

⁷ Esto prevé el artículo 39 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario):

«ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

(...)

16. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contenciosa-administrativa, **o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.**»(Subrayas y negrillas propias)

⁸ Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.